



VIA INDUSTRIAL DEL NORORESTE, S.A. DE C.V.
VS
DIRECTOR DE PLANEACIÓN, ESTUDIOS Y PROYECTOS DE LA SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA GUBERNAMENTAL, SOCIAL Y PRODUCTIVA DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 212/2024 JQ

Tijuana, Baja California, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Resolución Impugnada por ausencia total de la fundamentación de la competencia material de la autoridad emisora.

GLOSARIO

Director de Planeación	Director de Planeación, Estudios y Proyectos del Gobierno del Estado de Baja California.
Dirección	Dirección de Administración Urbana de Tijuana, B.C.
Ley de Procedimiento	Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Resolución Impugnada	El oficio *****1 de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Planeación, Estudios y Proyectos de la Secretaria de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado, mediante el cual se informó la suspensión del uso del acceso vial *****2.

ANTECEDENTES:

- 1.- El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Resolución Impugnada.
- 2.- El cuatro de abril siguiente se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas y se emplazó a la autoridad, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- El veintisiete de mayo del mismo año se tuvo por contestada la demanda y el nueve de octubre pasado no habiendo pruebas pendientes que desahogar se pasó al periodo de alegatos y al respecto la autoridad manifestó lo que a su derecho convino y la parte actora no realizó manifestación alguna por lo que, se citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativa, emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia simple del oficio *****1 de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés que exhibió el actor y con el reconocimiento expreso que de su emisión realizó la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Estudio. Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución en forma conjunta del primero y segundo motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda en los cuales señala que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, toda vez que la Resolución Impugnada carece de la debida y suficiente fundamentación y motivación legal pues se omitió los preceptos legales y las circunstancias de hecho aplicables al caso concreto, además de que el Director de Planeación fue omiso en sustentar su competencia material, pues no se invocó el numeral, fracción, inciso o subinciso en el cual se establezca de manera expresa la facultad de

...dicha funcionaria para suspender la utilización del acceso vial no oficial y ordenar su clausura total.

Al respecto, la autoridad al contestar la demanda expuso diversos preceptos legales que, en su consideración, colman la fundamentación y motivación de la Resolución Impugnada, así como la potestad de la autoridad para la emisión de la misma.

En opinión de este Juzgador los motivos de inconformidad que nos ocupan, resultan **fundados y suficientes** para declarar la nulidad de la Resolución Impugnada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Como primer punto, es necesario señalar que obra a folios 000141 y 000142 de autos la resolución materia de controversia, la cual en este momento se tiene a la vista y de la que se advierte lo siguiente:

*****3

**REPRESENTANTE LEGAL DE VIA INDUSTRIAL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.
P R E S E N T E .-**

CON AT'N. A: *****3
INGENIERÍA Y SOLUCIONES APLICADAS MOVE, S.A. DE C.V.

Me refiero al seguimiento y atención de tu trámite de autorización, actualmente en proceso; correspondiente al proyecto ejecutivo para el acceso y la integración vial del *****2, en el municipio de Tijuana, B.C.

Al respecto me permito comunicarle que, en recorrido efectuado por personal técnico adscrito a esta Dirección, se detectó que tránsito vehicular ligero y pesado o de carga, generado por el desarrollo industrial propiedad de su representada, se encuentra utilizando un acceso vial no oficial a la altura del km *****2, al no contar con la autorización procedente; y sin cumplir con los lineamientos técnicos, que rige la normatividad vigente aplicable en la materia.

El acceso en referencia, se ubica en zona de curva y pendiente pronunciadas del *****2, lo cual limita la visibilidad y genera situaciones de inseguridad y de alto riesgo para las maniobras vehiculares de incorporación/desincorporación, tanto para el tránsito actual y futuro generado por los desarrollos a ubicarse dentro de los predios/polígonos propiedad de su representada y demás particulares, como para el tránsito continuo usuario de la vialidad.

Debido a lo cual y con el objetivo de regularizar la situación indicada, deberá suspender a la brevedad la utilización del acceso vial no oficial y proceder a su clausura total correspondiente, a fin de eliminar un punto de alto riesgo vial para usuarios del ***2.**

Todo lo anteriormente expuesto en el presente documento, sin detrimento de lo que las autoridades municipales, federales, otras instancias estatales y/u organismo públicos y privados correspondientes con injerencia en la materia, se sirvan señalar conforme a la legalidad y a las disposiciones normativas vigentes aplicables.

Sin otro particular de momento me despido.

ATENTAMENTE:

(Rúbrica)

ING. HIRAM ARCE MONTOYA
DIRECTOR DE PLANEACIÓN, ESTUDIOS Y PROYECTOS

De lo anteriormente transcrito se advierte que la Resolución Impugnada se emitió en contravención de lo dispuesto por el artículo 6 fracción II, de la Ley del Procedimiento, en relación con el 16 Constitucional, que establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, así también que para que el acto administrativo sea válido requiere estar debidamente fundado y motivado; pues en el acto controvertido de referencia la autoridad no citó ordinales con los cuales pretende sustentar su actuación, esto es, **omitió fundamentar su competencia material y de igual forma fue omiso en citar los preceptos legales que sustenten su determinación respecto a la suspensión de la utilización del acceso vial no oficial ubicado a la altura del *****2 y su respectiva clausura, dejando en estado de indefensión a la actora, pues no se invocó precepto legal alguno que sustente su actuación.**

Luego entonces, del análisis realizado al texto integral que conforma la resolución controvertida y que en este momento se tiene a la vista, se advierte que adolece de la **ausencia total** de fundamentación legal tanto de la competencia material del Director de Planeación que la emitió así como de la determinación arribada en la misma, en cuanto a la suspensión de la utilización del acceso vial no oficial antes citado y su respectiva clausura, habida cuenta que la autoridad demandada fue omisa en citar los preceptos legales que le otorguen la respectiva potestad material para emitirla, así como los fundamentos jurídicos que sustenten su determinación, pues deliberadamente estimó la suspensión y clausura del **acceso vial no oficial ubicado a la altura del *****2** sin fundar y motivar debidamente su determinación y su competencia material para tal efecto.

Efectivamente, en el caso concreto, del propio acto impugnado no se advierte que el Director de hubiere citado precepto

alguno a través del cual se le faculte expresamente para su emisión y determinación, es decir, la autoridad omitió invocar la porción normativa que le otorga competencia para determinar de mutuo propio negar la solicitud de la creación de una vialidad, pues de su texto integral no se advierte la cita de los preceptos legales a través de los cuales se establezca la facultad material inherente a tal determinación.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada y la negativa recaída a la solicitud de creación de vialidad, era menester que al momento de llevar a cabo la emisión de la resolución impugnada invocara de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la Ley y/o en la Reglamentación aplicable le facultaran directamente de manera material el despliegue de su actuación y sustentaran la determinación arribada en dicho acto, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcluso para este Juzgador que la resolución materia de debate es ilegal, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 6 fracción II de la Ley del Procedimiento, en relación con el diverso 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello

dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.¹

De igual forma, resulta aplicable la diversa Jurisprudencia número IV.2o.C. J/12, con registro digital número 162826, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al Tomo XXXIII, del mes de febrero de 2011, página 2053, cuyo contenido es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.²

En ese orden de ideas, ante la ausencia total de fundamentación de la competencia material del funcionario emisor de la resolución impugnada, es procedente declarar su nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, fracción II y 9, fracción II de la Ley del Tribunal.

Resulta ilustrativa al caso que nos ocupa la Jurisprudencia número IV-J-2aS-2, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia

¹ Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia.

² Registro digital: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, Tipo: Jurisprudencia.



BAJA CALIFORNIA

Administrativa, consultable en la Revista que emite el propio Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Cuarta Época, Año II, número 21, del mes de abril de 2000, página 9, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juez está obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; sin embargo, cuando el actor plantee la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada y no cuestione la competencia de la autoridad administrativa o la pérdida de su potestad para ejercerla -aduciendo ya sea la caducidad, la prescripción o el plazo para el cumplimiento de la resolución previsto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece otro tipo de caducidad- la Sala responsable deberá analizar previamente este concepto de impugnación, pues de resultar fundado no podría estudiarse el fondo al desconocerse la fundamentación y motivación de la misma. (2)³

No pasa inadvertido que la autoridad al formular la contestación a la demanda expresó los fundamentos que estima le otorgan la competencia para actuar en los términos del oficio controvertido, sin embargo, el artículo 75 de la Ley del Tribunal dispone que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, esto es, la enjuiciada no puede mejorar la fundamentación de la misma, habida cuenta que el acto de autoridad debe analizarse en los términos en que fue dictado. Sirve de sustento a lo anterior las tesis que a continuación se invocan.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, si el Tribunal Fiscal al dirimir la controversia planteada se apoya en la contestación de la demanda, la cual argumenta motivos y fundamentos distintos de los invocados en la resolución combatida, tales como el hecho de que haga valer la prescripción de la acción apoyándose en el artículo 213 fracción

3. IV-P-2aS-84 Juicio de Nulidad No. 100(20)51/98/(3)1241/98-I.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 16 de noviembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Octavio Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

IV-P-2aS-113 Juicio de Nulidad No. 100(14)155/98/(3)1427/98-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 9 de febrero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra hasta el considerando tercero, y por unanimidad de 4 votos a favor, el resto del fallo.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

IV-P-2aS-148 Juicio de Nulidad No. 100(20)11/97/11035/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 13 de abril de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Román Delgado Mondragón.

IV-P-2aS-166 Juicio de Nulidad 6870/98-11-10-1/99/S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 17 de agosto de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

IV-P-2aS-237 Juicio de Nulidad No. 314/99-05-01-2/99-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 28 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 18 de noviembre de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 9”

Il del propio código en cita, el cual dispone que el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará entre otras consideraciones, las que demuestren que se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda, de lo anterior resulta que se está mejorando indebidamente la resolución impugnada, toda vez que, no es jurídicamente posible basar su contestación de la demanda aduciendo prescripción de la acción intentada, siendo que en todo evento la autoridad al resolver, fundamentó y motivó en sentido diverso al indicado en la misma, con la consecuente violación al artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, trastocándose la interposición del juicio contencioso administrativo, cuyo objeto es examinar la legalidad de los actos de autoridad administrativa a petición de los afectados por ellas mismas, y no empeorar la situación legal del afectado, mejorando la resolución impugnada. ⁴

NULIDAD, JUICIO DE. CONTESTACION DE DEMANDA, NO SE PUEDEN CAMBIAR EN ELLA LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION. Según el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, y de ahí que, para determinar la validez o nulidad de una resolución, el Tribunal Fiscal de la Federación debe atender exclusivamente a la fundamentación y motivación en ella externadas, sin considerar los argumentos planteados en la contestación a la demanda cuando por medio de ellos se pretende modificar o ampliar la fundamentación y motivación dadas en la resolución. ⁵

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución del restante concepto de impugnación expuesto por la parte actora, toda vez que con el mismo no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****1 de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Planeación, mediante el cual se informó la

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 194495. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VIII.Io.22 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, página 1415. Tipo: Aislada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 97/98. Abraham González Dovalina. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, página 502, tesis de rubro: "NULIDAD, JUICIO DE. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, NO SE PUEDEN CAMBIAR EN ELLA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN."

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 228736. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 502. Tipo: Aislada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 714/88. Centro de Arquitectura integral, S.A. 8 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

suspensión del uso del acceso vial *****2, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

- 1

“ELIMINADO: Número de oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1, 2 y 8.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Ubicación, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1, 3, 4 y 9.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 3.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **212/2024 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **nueve** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinte** días del mes de **octubre** de dos mil veinticinco. -----

